RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 349

La Paz, 21 DIC. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota de fecha 11 de mayo de 2018, Rafael Ortiz Narvarte Gerente General de la Empresa Skorpios Cargo & Handling S.R.L., solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes se informe si la empresa SABSA Nacionalizada, remitió y puso en conocimiento de la ATT algún Contrato de Arrendamiento de Espacios de Parqueo (para equipos SAT) en los espacios de parqueo en la plataforma comercial y plataforma de parqueo en el Aeropuerto Internacional El Alto y si la ATT aprobó algún Contrato de Arrendamiento de Espacios de Parqueo (para equipo SAT), remitido por SABSA Nacionalizada, en el lugar de parqueo en la plataforma comercial y plataforma de parqueo en el Aeropuerto Internacional El Alto (fojas 9).

2. A través de nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, informó a Skorpios Cargo & Handling que: "*El contrato de Concesión de los Aeropuertos Internacionales de El Alto, Jorge Wilsterman y Viru Viru en su Artículo 13.3.1. menciona que: "La Compañía de Aeropuertos estará facultada, a su propia, absoluta e irrestricta discreción (sin necesidad de una aprobación, permiso o licencia adicional) para determinar los cobros a ser aplicados por concepto de las instalaciones y servicios proporcionados en los aeropuertos". En ese contexto se informa que esta Autoridad de Regulación y Fiscalización no recibe estos contratos por el arrendamiento de espacios ubicados en la plataforma comercial y plataforma de parqueo"* (fojas 10).

3. Por memorial de 12 de junio de 2018, Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L. presentó recurso de revocatoria contra la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de 21 de mayo de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 30 a 35):

i) La posición asumida en la respuesta de la ATT no tiene sustento legal, en cuanto a la aplicación del instrumento legal para lo solicitado, simplemente fue una consulta que podía ser respondida de manera afirmativa o negativa, sin embargo, al transcribir y remitirse al contrato de concesión e indicar más adelante que la ATT no recibe estos contratos, está señalando que no tiene competencia para recibir los mismos, es decir que no tiene atribución para ser el Ente Regulador, prácticamente estaría renunciando a su facultad y potestad de regulador. Por más que SABSA sea concesionaria en los Aeropuertos, todo hecho o acto jurídico que pretenda aplicar en función de su concesión debe ser aprobado por la ATT, ya que los servicios aeroportuarios son actividades reguladas.

ii) Un contrato de concesión solo tiene alcance entre partes, ya que son ley entre partes, sus efectos, obligaciones y demás efectos jurídicos no pueden pretender ser aplicados a terceros que no intervienen en su suscripción.

iii) Se le recuerda a la ATT que si bien puede utilizar el acto administrativo que desee para emitir un pronunciamiento oficial, éste al definir una posición formal institucional sobre una petición o solicitud no puede prescindir de motivar el mismo.

iv) Es menester señalar que existe reglamentación específica que regula y establece las condiciones de la prestación de los servicios de asistencia a tierra en los aeropuertos concesionados hace más de diez años y que la reglamentación fue emitida por la ATT, la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2018 de 31 de diciembre de 2008, que aprueba el reglamento de los servicios de asistencia en tierra SAT en los aeropuertos

D.G.A. V°B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

concesionados, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013 y otras. La ATT al momento de emitir la nota, no revisó esta normativa ya que la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2018 en su artículo octavo dispone que en caso de prestar el servicio SAT por terceros, estos deberán suscribir con SABSA un contrato, el cual deberá ser aprobado por la ATT.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018, la ATT resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Rolando Ortiz Narvarte en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L., en contra de la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de 21 de mayo de 2018, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 36 a 40):

i) La "nota 621/2018" (sic) dio respuesta a la solicitud de información de Skorpios referente a si SABSA remitió y puso en conocimiento de la ATT algún contrato de arrendamiento de espacios de parqueo para equipos SAT en la plataforma comercial y en la plataforma de parqueo del Aeropuerto Internacional de El Alto, para su respectivo análisis, evaluación revisión; y si la ATT aprobó algún contrato de arrendamiento de espacios de parqueo para equipos SAT, habiendo informado al ahora recurrente que la ATT no recibe tales contratos por el arrendamiento de espacios ubicados en la plataforma comercial y en la plataforma de parqueo, citando al efecto la cláusula 13.3.1 del Contrato de Concesión de los Aeropuertos Internacionales de El Alto, Jorge Wilsterman y Viru Viru.

ii) La nota si bien es un acto administrativo, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, entendido como aquel que concluye la actuación administrativa, en tanto que decide directa o indirectamente el fondo del asunto y produce efectos jurídicos definitivos, debido a que en dicha nota la Autoridad, ante el requerimiento de información de Skorpios, se la brindó haciendo constar un hecho, sin que ello implique la conclusión de actuación administrativa alguna, menos exprese algún tipo de decisión administrativa.

iii) La nota impugnada tampoco tiene carácter de acto administrativo que tenga carácter equivalente al de uno definitivo pues no tiene decisión alguna definitiva expresada por parte del Ente Regulador.

iv) Es posible afirmar que la "nota 621/2018" (sic) tampoco se constituye en un acto administrativo preparatorio o de mero trámite, que son aquellos que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, dado que, en el caso en concreto, por una parte, ésta no contiene decisión administrativa alguna y, por otra parte, al no haberse sustanciado procedimiento alguno, la nota impugnada no se constituye en un paso intermedio que daría lugar a la emisión de un acto administrativo definitivo.

5. A través de memorial de 16 de agosto de 2018, Rolando Rafael Ortiz en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de fecha 26 de julio de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 56 a 74):

i) La "nota 621/2018" (sic) emitida por la ATT es un acto administrativo que definió de manera expresa una posición de la ATT, basada en el Contrato de Concesión suscrito entre AASANA y SABSA, es un instrumento legal de carácter vinculante para dos partes justamente las suscribientes, instrumento legal que tiene alcance legal y aplicación entre dos instituciones, en ningún caso implica que este contrato tiene que ser extensivo a los demás operadores u otros titulares de derechos que prestan servicios en el Aeropuerto de El Alto.

ii) La posición asumida en la respuesta de la ATT no tiene sustento legal, en cuanto a la aplicación del instrumento legal para lo solicitado, simplemente fue una consulta que podía ser respondida de manera afirmativa o negativa, sin embargo al transcribir y remitirse al artículo del Contrato de Concesión e indicar más adelante que la ATT no recibe los contratos, está señalando que no tiene competencia para recibir los mismos, es decir que no tiene atribución para ser el Ente Regulador, prácticamente estaría renunciado a su facultad y potestad de regulador. Por más que SABSA sea concesionaria de los aeropuertos, todo hecho o acto jurídico que pretenda aplicar en función de su concesión debe ser aprobado por

DGAJ Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

la Autoridad, en este caso la ATT, ya que los servicios aeroportuarios son actividades reguladas.

iii) La ATT no motiva la determinación ni argumenta nada, más al contrario repite de manera discrecional lo vertido en la Nota ATT-DTRSPN-N LP 621/2018, esta posición lo único que demuestra es la falta de motivación, y sobre todo de legalidad en sus determinaciones; "cómo puede ser posible que el regulador quiera interpretar el contrato de concesión, qué norma le faculta a interpretar y sobre todo qué norma le faculta a querer aplicar un contrato de concesión, que es vinculante entre las partes suscribientes, a un sub-concesionario como Skorpios que no tiene ninguna relación y participación, es decir que la ATT ilegalmente pretende interpretar y aplicar un contrato que no tiene vinculación con Skorpios, ello lesiona derechos de Skorpios".

iv) La ATT indica que la "nota 621/2018" (sic) es un acto administrativo, pero luego indica que no se puede considerar un acto administrativo definitivo, esta postura vulnera totalmente el principio de legalidad ya que el artículo 27 de la Ley N° 2341 establece lo que es un acto administrativo. De esta disposición se puede señalar que la "nota 621/2018" (sic) manifiesta de manera clara una declaración de la ATT y una decisión de alcance particular, claramente se puede observar que la ATT desconoce este hecho a momento de resolver el recurso de revocatoria planteado.

v) La "nota 621/2018" (sic) vulnera el derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, asimismo el inciso h) del artículo 16 de la Ley N° 2341, de obtener una respuesta fundada y motivada a la solicitud realizada, ya que de la respuesta obtenida la ATT solo señala una cláusula del Contrato de Concesión de los aeropuertos que suscribieron AASANA y SABSA sin ninguna explicación y fundamentación, asimismo la ATT si bien puede utilizar el acto administrativo que desee, sea nota, resolución, auto, entre otros, para emitir un pronunciamiento oficial, éste al definir una posición formal institucional sobre una petición o solicitud no puede prescindir de motivar el mismo.

vi) El contrato que utiliza la ATT arbitrariamente y desconociendo la norma aplicable, se limita a indicar que SABSA debe otorgar una subconcesión a una persona jurídica para que realice una obligación establecida en su contrato de concesión y en ninguna parte se establece cómo va a ser el desenvolvimiento de esta prestación de servicio ya que indica expresamente que deberán existir otros instrumentos jurídicos que establezcan tales condiciones.

vii) Al emitir la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018, la ATT no revisó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013, y el reglamento de los servicios de asistencia en tierra SAT en los aeropuertos concesionados, aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008, ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013, en su artículo primero modifica el artículo octavo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008, y dispone expresamente: SABSA tiene la exclusividad de prestar los SAT, ya sea por sí mismo o a través de terceros. En caso de ser prestados los servicios por terceros, éstos deberán suscribir con SABSA un contrato, el cual deberá ser aprobado por la ATT.

6. A través de Auto RJ/AR-067/2018 de 24 de agosto de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018, planteado por Rafael Ortiz Narvarte en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L. (fojas 76).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 875/2018 de 21 de diciembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Rafael Ortiz Narvarte en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018 y, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de fecha 21 de mayo de 2018.

DGAJ V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 875/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone el principio de sometimiento pleno a la ley: la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El inciso j) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 establece como principio de eficacia como aquel en que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.

4. El artículo 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

5. El inciso b) del artículo 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

6. El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

7. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

8. El artículo 1 de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008 de fecha 31 de diciembre de 2008 emitida por la ATT, aprueba el Reglamento de los Servicios de Asistencia en Tierra (SAT) en sus quince (15) artículos.

9. Por su parte el artículo 1 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, modifica el artículo octavo del Reglamento de los Servicios de Asistencia en Tierra (SAT), estableciendo en el parágrafo IV del señalado artículo, que SABSA tiene la exclusividad para prestar los SAT, ya sea por sí mismo o a través de terceros. En caso de ser prestados los servicios por terceros, éstos deberán suscribir con SABSA un contrato, el cual deberá ser aprobado por la ATT.

10. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

11. De la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018, se evidencia que la desestimación carece de fundamento y motivación y considerando que es evidente que la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, no tiene un respaldo legal para la contestación dada y que el análisis sobre el contrato de concesión resulta limitado y sin consideración a todo el contexto normativo aplicable a la regulación del operador SABSA, aspectos cuestionados y no resueltos por la ATT en el recurso de revocatoria, generando indefensión al administrado. Asimismo, cabe hacer notar que la cita del artículo 13.3.1. del Contrato de Concesión no responde a la

DGAJ Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V

solicitud de información respecto a los contratos suscritos entre SABSA y Skorpios Cargo & Handling S.R.L., más aún si el artículo se refiere a la discrecionalidad de SABSA respecto a los cobros a ser aplicados por concepto de servicios proporcionados en los aeropuertos, pero no a la exclusión de regulación, fiscalización y control de los contratos de subconcesión entre SABSA y el recurrente, por parte de la ATT.

12. Respecto al argumento de que: "*la posición asumida en la respuesta de la ATT no tiene sustento legal, en cuanto a la aplicación del instrumento legal para lo solicitado, simplemente fue una consulta que podía ser respondida de manera afirmativa o negativa, sin embargo al transcribir y remitirse al artículo del Contrato de Concesión e indicar más adelante que la ATT no recibe los contratos, está señalando que no tiene competencia para recibir los mismos, es decir que no tiene atribución para ser el Ente Regulador, prácticamente estaría renunciado a su facultad y potestad de regulador. Por más que SABSA sea concesionaria de los aeropuertos, todo hecho o acto jurídico que pretenda aplicar en función de su concesión debe ser aprobado por la Autoridad, en este caso la ATT, ya que los servicios aeroportuarios son actividades reguladas*"; se establece que lo señalado por el recurrente es evidente considerando que la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 no sustentó su respuesta en la normativa legal vigente, misma que debe ser de conocimiento del Ente Regulador, por lo que mencionado acto carece de fundamentación y motivación vulnerado el inciso b) del artículo 28 de la Ley Nº 2341, que señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, más aún si se considera lo establecido por la propia ATT, que en cumplimiento a su función primordial de Ente Regulador, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, que modifica el artículo octavo del Reglamento de los Servicios de Asistencia en Tierra (SAT), estableció en el parágrafo IV que SABSA tiene la exclusividad para prestar los SAT, ya sea por sí mismo o a través de terceros. En caso que terceros presten los servicios, éstos deberán suscribir con SABSA un contrato, el cual deberá ser aprobado por la ATT (el resaltado es nuestro). En ese sentido, la ATT no fundamentó ni motivó la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, menos aún la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018, ya que debió resolver sobre el fondo del recurso, es decir sobre la falta de fundamentación y legalidad del acto, y no desestimar el recurso.

13. En relación al argumento de que: "*la ATT no motiva la determinación ni argumenta nada, más al contrario repite de manera discrecional lo vertido en la Nota ATT-DTRSPN-N LP 621/2018, esta posición lo único que demuestra es la falta de motivación, y sobre todo de legalidad en sus determinaciones, cómo puede ser posible que el regulador quiera interpretar el contrato de concesión, qué norma le faculta a interpretar y sobre todo qué norma le faculta a querer aplicar un contrato de concesión, que es vinculante entre las partes suscribientes, a un sub-concesionario como Skorpios que no tiene ninguna relación y participación, es decir que la ATT ilegalmente pretende interpretar y aplicar un contrato que no tiene vinculación con Skorpios, ello lesiona derechos de Skorpios*"; se establece que la ATT debió resolver sobre el fondo de la controversia y determinar si la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 se sustentaba en la normativa regulatoria o por el contrario vulneraba el principio de legalidad establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. En este sentido, es evidente que la ATT no fundamentó ni motivó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018, ya que debió resolver sobre el fondo del recurso.

14. En relación a los siguientes argumentos: "*la ATT indica que la "nota 621/2018" (sic) es un acto administrativo, pero luego indica que no se puede considerar un acto administrativo definitivo, esta postura vulnera totalmente el principio de legalidad ya que el artículo 27 de la Ley N° 2341 establece lo que es un acto administrativo. De esta disposición se puede señalar que la "nota 621/2018" (sic) manifiesta de manera clara una declaración de la ATT y una decisión de alcance particular, claramente se puede observar que la ATT desconoce este hecho a momento de resolver el recurso de revocatoria planteado"*; que "*el contrato que utiliza la ATT arbitrariamente y desconociendo la norma aplicable, se limita a indicar que SABSA debe otorgar una subconcesión a una persona jurídica para que realice una obligación establecida en su contrato de concesión y en ninguna parte se establece como va a ser el*

DGAJ Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

desenvolvimiento de esta prestación de servicio ya que indica expresamente que deberán existir otros instrumentos jurídicos que establezcan tales condiciones"; y que "*al emitir la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018, la ATT no revisó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013, y el reglamento de los servicios de asistencia en tierra SAT en los aeropuertos concesionados, aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008, ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013, en su artículo primero modifica el artículo octavo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008, y dispone expresamente: SABSA tiene la exclusividad de prestar los SAT, ya sea por sí mismo o a través de terceros. En caso de ser prestados los servicios por terceros, estos deberán suscribir con SABSA un contrato, el cual deberá ser aprobado por la ATT.*"; se establece que la ATT debió tomar en cuenta lo reclamando por el recurrente, en sentido que es cierto que la Autoridad Reguladora emitió una declaración respecto a lo solicitado por el recurrente, además que la declaración o posición tomada por parte de la ATT se encuentra fuera de la normativa regulatoria y contradice lo establecido por el artículo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013, extremo que fue reclamando oportunamente por el recurrente a la ATT, por lo que la desestimación del recurso carece de fundamento legal.

Conforme a lo señalado, es prudente tener presente que el principio de sometimiento de la ley, establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, procura resguardar el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, por lo que todos sus los actos deben ser realizados de acuerdo a la normativa vigente, y en el caso en concreto, la ATT debió someter sus actos a lo reglamentado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013, careciendo sus actos de fundamentación y motivación.

15. Respecto al argumento de que: "*la "nota 621/2018" (sic) vulnera el derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, asimismo el inciso h) del artículo 16 de la Ley N° 2341, de obtener una respuesta fundada y motivada a la solicitud realizada, ya que de la respuesta obtenida la ATT a señalar un cláusula del Contrato de Concesión de los aeropuertos que suscribieron AASANA y SABSA sin ninguna explicación y fundamentación, asimismo la ATT si bien puede utilizar el acto administrativo que desee, sea nota, resolución, auto, entre otros, para emitir un pronunciamiento oficial, éste al definir una posición formal institucional sobre una petición o solicitud no puede prescindir de motivar el mismo*"; es prudente que la Autoridad Reguladora tome en cuenta el alcance del derecho a la petición consagrado en la Constitución Política del Estado, desarrollado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0036/2012 de fecha 26 de marzo de 2012, que establece citando a su vez a la SC 1159/2003-R de 19 de agosto, que: "*el derecho de petición se encuentra satisfecho no únicamente por una respuesta emitida por la autoridad, sino una vez que dicha autoridad haya resuelto o proporcionado una solución material y sustantiva al problema planteado en la petición, sin que se limite a una consecuencia meramente formal y procedimental*".

Por lo que la respuesta a la solicitud del recurrente debió ser debidamente fundamentada y motivada en la normativa actual vigente que sustente a razón de la declaración o información otorgada.

16. Conforme a lo señalado, es pertinente resaltar el hecho que de la revisión de los antecedentes, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018 y la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, no evidencian que el análisis realizado por la ATT guarda una relación objetiva con el fondo de lo solicitado por el recurrente, ya que no se exterioriza en ninguna parte del proceso cuál o cuáles fueron las razones por las cuales se negó la información solicitada respecto al Contrato de Arrendamiento de Espacios de Parqueo (para equipos SAT) suscrito entre SABSA y el recurrente; por tanto, los pronunciamientos carecen de fundamento y motivación.

17. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida fue el resultado de una correcta aplicación objetiva de las normas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que

deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el Ente Regulador debidamente motivada y fundamentada.

18. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Rafael Ortiz Narvarte en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018 y, en consecuencia, revocarla totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de fecha 21 de mayo de 2018.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Rafael Ortiz Narvarte en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 69/2018 de 26 de julio de 2018 revocándola totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la nota ATT-DTRSP-N LP 621/2018 de fecha 21 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT contestar a la solicitud planteada por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de Skorpios Cargo & Handling S.R.L. a través de nota de fecha 11 de mayo de 2018, conforme a derecho.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

DGAJ
V° B°
Carolina Cortez
M.O.P.S.V.

DGAJ-UR
Maria